En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. P. SA c/ O. S. D. P. Y G. P. s/ ORDINARIO", expte. nro. 188/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 141/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 440), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 907/909? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada, en cuanto a la regulación de honorarios por la parte actora (fs. 910), así como por la demandada (fs. 914), la decisión tomada en sentencia definitiva del día 18/11/2010, registrada bajo el nro. 157/10, habiéndose concedido en relación a fs. 911 el recurso de apelación interpuesto por la accionante en cuanto la regulación de honorarios y a fs. 915 en forma libre y en efecto suspensivo el recurso de apelación

interpuesto por la demandada.

El fallo, en lo aquí cuestionado, resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la actora, condenado a la demandada a abonarle, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme o consentida la misma, la suma de pesos ochenta y seis mil setecientos treinta y nueve con veintiún centavos ($86.739,21), a la que deberán adicionarse los respectivos intereses, conforme el considerando pertinente.

I.A) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante demandada (fs. 932/933); el traslado se corre a fs. 934 y los agravios son contestados por la actora a fs. 936/937.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

I.B) He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de

Justicia Provincial: “La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso” (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, “R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo”, S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la apelante demandada, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de

un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (fs. 908/909) para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica contra los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, por consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el

recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada” (cf. Palacio -Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, ha quedado, entonces, incólume y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo, por ende, firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, declaro desierto el recurso interpuesto por la demandada y confirmo la sentencia en dicho sentido.

I.C) A fs. 910 apela, por propio derecho, el apoderado de la parte actora la regulación de los honorarios profesionales solicitando su incrementación, no habiendo sido contestado por la parte demandada el traslado conferido a fs. 911 de dicha apelación.

Teniendo en cuenta el art. 5to. y sus distintos incs., art. 6to. y art. 10mo., todos del “Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores”, Ley XIII, nro. 4 -Digesto

Jurídico), considero que el porcentual fijado por el a-quo resulta bajo. Ello así, ya que, atendiendo a la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada en el caso ha sido exitosa, por lo que procede su modificatoria elevándolos a sus justos límites determinándolos en el diez por ciento (10%) los honorarios profesionales de los Dres. E. N., M. M. N. y M. N., conjuntamente, por su actuación en la primera etapa, y en el diez (10) por ciento los honorarios profesionales de los Dres. E. N. y M. N., conjuntamente, por su actuación en la segunda etapa. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los agravios planteados por el apoderado de la actora, por derecho propio a fs. 910 y adecuar parcialmente la regulación de los honorarios profesionales recurridos en el pto. 2do. del fallo (fs. 909) a lo decidido en el presente voto.

I.D) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante demandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico- (modif. por Ley XIII-15).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para

el caso de coincidencia la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada a fs. 932/933 y, en consecuencia, confirmar el pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. 907/909 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Hacer lugar a los agravios planteados por el apoderado de la actora, por derecho propio, a fs. 910 y adecuar parcialmente la regulación de los honorarios profesionales recurridos en el pto. 2do. del fallo (fs. 909), elevando al diez por ciento (10%) los honorarios profesionales de los Dres. E. N., M. M. N. y M. N., conjuntamente, por su actuación en la primera etapa, y al diez por ciento (10%) los honorarios profesionales de los Dres. E. N. y M. N., conjuntamente, por su actuación en la segunda etapa.

3) Imponer las costas a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores -Digesto Jurídico-, modif. por Ley XIII-15).

4) Tener presentes las reservas del caso federal planteadas por la apelante demandada a fs. 933 (pto. c) y por la actora a fs. 937/vta.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación interpuesta por los letrados de la parte actora, por derecho propio, y por la demandada, contra la sentencia definitiva nro. 157/10 del Juzgado

Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 910, fs. 914, fs. 907/909).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda y condenó a la O. S. del P. y G. P. a abonar a S. P. SA la suma de $86.739,21 con más los intereses, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 932/933 obra agregado el memorial de agravios de la parte demandada.

Sintéticamente sostiene la parte recurrente que el A quo desconoció sus argumentos al contestar demanda, tales como que el demandado canceló las deudas con los prestadores que S. P. SA mantenía con ellos, invocando la aplicación el art. 727 del Código Civil, lo que significó la cancelación de la obligación de pago. Sostiene que la deuda quedó extinguida por el instituto contemplado en el art. 818 del CC.

También se queja porque el A quo dio una entidad probatoria absoluta al dictamen pericial, que había sido impugnado por esa parte.

Existió un reconocimiento de la actora respecto del valor de cápitas de los meses abril y mayo de 2000 y que los valores fueron retenidos por la demandada para pagar las deudas a los prestadores.

Hace reserva del caso federal.

Los agravios son retrucados por la contraria fs. 936/937.

1. Sostuvo la jurisprudencia acorde con la doctrina en la materia que la expresión de agravios debe superar en claridad, en lógica y en diafanidad lo dicho por el juez, además de reunir los requisitos de ley (art. 265 CPCCCh, CNCiv., Sala B, febrero 1987

Maglioco, Francisca, Doctrina Judicial Repertorio 1985/9, sum. 1, pág. 492).

El juez no atendió los fundamentos en los arts. 726 y art. 727 del código Civil, es veraz esa afirmación. No obstante ello, no se desconocieron en el fallo venido en crisis los pagos efectuados por la obra social demandada, sino que la razón fundante del decisorio fue que no se probó que lo adeudado fuera abonado a la actora.

En tal sentido ningún argumento contiene el escrito de la apelante que -reitero- la procedencia e importancia de cancelar a los prestadores.

El escrito subexamine no alcanza a superar el test de suficiencia diseñado por el art. 268 del ritual, ya que en nada rebate sobre los convenios suscriptos por actor y demandado, reconocidos en el expediente, de donde surge que la accionada retuvo la suma de $178.995 a mayo de 2000, comprometiéndose a abonar (el 10/6/2000) el saldo de la deuda una vez deducida la sumatoria de los importes correspondientes a las deudas que mantiene la accionada con los prestadores, otorgadas y a otorgar a los beneficiarios hasta el 31 de junio de 2000. Tampoco nada dice del convenio suscripto en 1995 en aquellos casos que se presente la factura y recibida esta por el locador, efectuar el pago.

Es más, reconoció la demandada que actuó abonando directamente a los prestadores, es decir, no dio cumplimiento con lo pactado; el actor no debe sufrir las consecuencias de las facturas pagadas sin verificación de que el servicio hubiere sido prestado.

Guarda cualquier crítica respecto a que

quedó confeso sobre hechos alegados por la accionante y que respecto a la pericial contable que fuera impugnada resulta insuficiente lo manifestado para restarle fuerza convictiva a tal prueba, máxime teniendo en consideración que la misma prueba propuesta por la demandada no se produjo (fs. 698/700, fs. 703).

Conforme fue señalado precedentemente, estriba su queja en la mención de un error de apreciación sin señalar cuál es, y en la sola mención en una discrepancia; es sabido que la mera discrepancia con el a quo no es suficiente para mantener el recurso, debiendo este bastarse a sí mismo e indicar cómo arribaría el quejoso a una solución diversa.

La sentencia atacada resulta adecuadamente fundada conforme las constancias probatorias y un razonamiento ajustado a derecho lo que se desprende de lo dicho, manteniéndose inmutables las conclusiones a las que llegó el primer sentenciante. "Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha de entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios..." (DJ 1996, pág. 527).

El escrito de arribo a esta Alzada no supera la crítica concreta y razonada que requiere el art. 268 del ordenamiento procesal, tales circunstancias imponen la sanción del art. 269 del CPCCCh, declarando desierto el recurso.

2. Con relación a la apelación de los

letrados de la parte actora por su propio derecho, he de coincidir con lo resuelto por la Dra. Nélida Susana Melero.

Fundo mi decisión en lo dispuesto por el ordenamiento legal en la materia (art. 5, art. 6, art. 10 del Régimen arancelario Ley XIII-4, modif. Ley XIII-15). Toda vez que aunado al éxito obtenido, he de tener en cuenta su calidad, eficacia y extensión de la labor profesional, ello dentro del ámbito discrecional que habilita la norma (ver Norberto Novelino: "Aranceles y Cobro de honorarios", págs. 39/40, ed. Rubinzal-Culzoni).

3.- Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Melero, doy por reproducida la fórmula postulatoria propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada a fs. 932/933 y, en consecuencia, confirmar el pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. 907/909 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Hacer lugar a los agravios planteados por el apoderado de la actora, por derecho propio, a fs. 910 y adecuar parcialmente la regulación de los honorarios profesionales recurridos en el pto. 2do. del

fallo (fs. 909), elevando al DIEZ POR CIENTO (10%) los honorarios profesionales de los Dres. E. N., M. M. N. y M. N., conjuntamente, por su actuación en la primera etapa, y al DIEZ POR CIENTO (10%) los honorarios profesionales de los Dres. E. N. y M. N., conjuntamente, por su actuación en la segunda etapa.

3) Imponer las costas a la apelante demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. N. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y del Dr. E. J. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

4) Tener presentes las reservas del caso federal planteadas por la apelante demandada a fs. 933 (pto. c) y por la actora a fs. 937/vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"